**STJSL-S.J. – S.D. Nº 178/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a treinta días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO – Llamado a integrar el Dr. JAVIER SOLANO AYALA- Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CALDERÓN JUANA DEL VALLE c/ ARCOR S.A.I.C. s/ DAÑOS y PERJUICIOS POR ENFERMEDAD – RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXP Nº 138964/6.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO, y JAVIER SOLANO AYALA.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I.- ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II.- ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III.- En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV.- ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V.- ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que el 10/12/2015, por ESCEXT N° 4974640, la parte demandada por intermedio de su apoderado interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia Definitiva Número Doscientos Noventa y Nueve, de fecha, 24/11/2015 dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Con posterioridad en fecha 21/12/2015 a las 12:33 hs. por ESCEXT N° 5022219 fundamentó el recurso, que por ESCEXT N° 5041784, en fecha 28/12/15, adjuntó depósito correspondiente al recurso interpuesto.

Que, en esta primera cuestión, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge, que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, ataca una sentencia definitiva y la parte recurrente acompañó constancia de depósito.

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el *a-quo* falló por Sentencia N° 270, de fecha 28/10/2014, la desestimación de la excepción de transacción, pago y compensación; declaró la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la LRT; e hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. CALDERON JUANA DEL VALLE en contra de ARCOR SAIC y MAPFRE ARGENTINA ART SA por lo que condenó a la parte demandada y citada abonar al actor la suma de $24.828,93 pesos, con más los intereses especificados en el punto e. de los considerandos; con costas del juicio a cargo de la parte demandada y citada.

Ante tal resolución apelaron las partes actora y demandada, y la Excma. Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación del actor, en la medida que fueron acogidos sus agravios; rechazó el recurso de apelación articulado por la demandada. Confirmó parcialmente con las modificaciones propuestas la SD Nº 270/14 obrante a fs. 339/351 y modificó el monto total de condena, determinado en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE ($239.829,00), con más la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora, con sus oscilaciones a través del tiempo desde el 5 noviembre 2005 (fecha del certificado médico de la actora) hasta la fecha de su efectivo pago. Impuso costas de la alzada la demandada vencida (arts.68 y 69 CPC y C).

2) Que en cuanto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto alegó la demandada que en el fallo recurrido se dan los presupuestos previstos en los incisos a y b del art. 287 del CPC y C, lo que hace procedente la presente vía recursiva.

Entendió que la Excma. Cámara se equivocó al aplicar las normas relativas a: 1.- Inicio del plazo de prescripción.- 2.- interrupción y suspensión del curso de la prescripción, especialmente al no aplicar en debida forma el art. 257 de la LCT, todo lo cual torna nulo el resolutorio recurrido.

Señaló, que en el fallo recurrido el término de la prescripción comenzó a correr desde la correspondiente alta médica, en este supuesto, no se está en presencia de una relación que hubiere estado vigente y por lo cual hubiere de estarse a un alta médica, tampoco resulta una afección evolutiva que hubiere merecido una calificación tal que hubiere generado la necesidad de un alta médica, lisa y llanamente esta situación nace con la presentación de un certificado médico del profesional que trataba a la actora, que da cuenta de una incapacidad consolidada, y por la cual el mismo determina una incapacidad física.

Esta situación motivó que el actor interpusiera una demanda de daños y perjuicios reclamando indemnización integral por los supuestos daños en su salud, la acción fue interpuesta ante el Juzgado Civil, Comercial y Minas Nº 2 de la ciudad de Villa Mercedes, en base a un certificado médico extendido en fecha 22/07/2002 por el Dr. Rodolfo Ochoa.

Aclaró que al 22/07/2002, el actor tenía pleno conocimiento de las afecciones por las cuales se sustanció la acción, y es sin duda la fecha de partida para el cómputo del plazo de la prescripción y no como erróneamente se expresa en el fallo recurrido desde la hipotética alta médica del actor, que de hecho no la obtendría nunca, ya que no es una afección evolutiva sino una afección consolidada al 22/07/2002.

Consideró que en el supuesto en que la acción interpuesta por la actora previa a este reclamo ante el Juzgado Civil Nº 2 tuviere efecto interruptivo, dicho proceso finalizó el día 07/08/2003, por lo que a partir de esta fecha comenzó a correr nuevamente el plazo de prescripción. Recordó en este sentido que esta nueva demanda sobre la base de las patologías ya certificadas en el año 2002, se interpuso en fecha 12/12/2006.

Se preguntó entonces, si existen actuaciones o actos administrativos como los receptados en el fallo recurrido que pudieren haber interrumpido o suspendido el plazo de prescripción, concluyó que en cuanto a las actuaciones administrativas llevadas adelante ante la Comisión Médica Nº 27 y la Comisión Médica Central por parte de la accionante, queda en claro que: 1) Estas actuaciones no eran impedimento para accionar por vía civil como finalmente lo hizo. 2) Que de importar algún efecto suspensivo o interruptivo en relación a las mismas, es de aplicación al respecto las previsiones del art. 257 de la LCT: *“Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis meses”.*

Manifestó que el expediente administrativo agregado en autos (fs. 215) de donde surge que la fecha de inicio del trámite administrativo ante la Comisión Medica es el 23/04/2004 por lo tanto el efecto interruptivo otorgado por el art. 257 de seis meses, lleva a computar nuevamente el inicio del plazo de prescripción el día 23/10/2004, al 12/12/2006 ya había transcurrido el plazo de prescripción bienal.

3) Que en fecha 28/07/2017, mediante actuación N° 7569911, se dispuso correr traslado, fecha de notificación 28/07/2017 y en fecha 16/08/2017, por ESCEXT N° 7688123, la parte actora contestó en tiempo y transcribió los fundamentos dados por la Dra. Mariel Elisabet Linardi. Consideró que sus argumentos no han sido desvirtuados, ni siquiera cuestionados debidamente, por lo que solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto.

4) Que mediante actuación N° 9120063 (30/04/18), la Sra. Procuradora General Subrogante contestó vista propiciando rechace el recurso.

Para así dictaminar, sostuvo en lo esencial que la sentencia puesta en crisis se encuentra debidamente fundada y los agravios no son suficientes.

5) Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente respecto al rechazo del recurso de casación.

Incansablemente el Tribunal se ha pronunciado sobre la excepcionalidad del medio intentado, señalando: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213). Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción.

Así, lo que corresponde propiamente en casación, es controlar la correcta aplicación o interpretación de normas jurídicas y a mi juicio, la Excma. Cámara aplicó e interpretó correctamente la ley (art. 4037 del C.C. vigente al momento del hecho), por ello aquí se agota el examen del recurso, siendo las restantes cuestiones inabordables en esta instancia extraordinaria.

En este sentido: *“El recurso de casación por arbitrariedad intentado por el demandado debe ser rechazado, toda vez que la pretensión de obtener la revisión de cuestiones referidas al inicio del cómputo del plazo de prescripción, a la alegada interrupción del mismo y en definitiva, si se ha cumplido o no el plazo de prescripción de la acción incoada, remiten al examen de cuestiones de hecho irrevisables en principio en la instancia extraordinaria”* ([Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Criminal, Laboral y Minas • Cejas Juan Carlos c. Policía de la Provincia y/u otro • 25/02/2010 • La Ley Online)](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc50000015c8857d760e47b7f84&docguid=i07DB7D01EF8A9AF33F56C92047411015&hitguid=i07DB7D01EF8A9AF33F56C92047411015&epos=1&td=39&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append); *“Determinar el inicio de la prescripción, su interrupción o el cómputo de la misma, son típicas cuestiones de hecho ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria.”* ([Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • García, Alfredo M. y otra v. Ritacco, Antonio R. • 09/11/2005 • 70038804](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc50000015c8857d760e47b7f84&docguid=i7FBA6950F7F449C4A4C4810C343C710A&hitguid=i7FBA6950F7F449C4A4C4810C343C710A&epos=1&td=39&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)); *“Las cuestiones referidas al inicio y al cómputo del plazo de la prescripción, a la interrupción del mismo, y en definitiva, a su cumplimiento remiten al examen de cuestiones de hecho irrevisables en la instancia casatoria, salvo arbitrariedad o absurdo (del voto en disidencia del Dr. Aréa Maidana).”* ([Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala civil y penal • Cortés, Imer G. v. La Caja Cia. de Seguros • 13/08/2004 • 70019736](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc50000015c8857d760e47b7f84&docguid=iEDB2337B9B624ACE84B994DE308C3A37&hitguid=iEDB2337B9B624ACE84B994DE308C3A37&epos=1&td=39&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)).

Por ello, y siendo que: *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. N° 022 /14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.-“MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016), corresponde el rechazo del recurso.

En consecuencia, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas deben imponerse a la vencida (art. 68 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, treinta de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 10/12/15.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*